



RESOLUCION No. CSJHUR19-114
6 de mayo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Mediante oficio No. 834 del 15 de marzo de 2019, radicado en la misma fecha en este Consejo Seccional, la secretaría del Tribunal Superior de Neiva, informó a esta Corporación que el despacho del doctor Julian Sossa Romero, con auto del 18 de enero de 2019 dispuso remitir el proceso de investigación de paternidad, radicado bajo el No. 2016-00453-01, al despacho que le sigue en turno por pérdida de competencia, en cumplimiento al artículo 121 del C.G.P.

Siguiendo las directrices establecidas en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, esta Corporación sometió a reparto como vigilancia judicial administrativa dicha comunicación correspondiendo el conocimiento de la misma al despacho número 2, quien mediante auto del 19 de marzo de 2019, dispuso requerir al doctor Julian Sossa Romero, para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Julián Sosa Romero, quien para la época de los hechos se desempeñó como Magistrado del Tribunal Superior de Neiva, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Señala que se proyectó la sentencia pero no fue posible proferirla en audiencia antes del 13 de diciembre de 2018, fecha en la cual se cumplía el año para dictarla.
- 2.2. Que al registrarse el proyecto de sentencia en este caso fue el 7 de diciembre de 2018, teniendo como fecha para el cumplimiento el 13 de diciembre, proyecto que debía ser revisado por dos magistrados más que componen la sala, quienes tiene las mismas obligaciones de su cargo.
- 2.3. Así mismo señala que por la trascendencia de los derechos en disputa, ha ocasionado que las decisiones tempranas de los asuntos civiles y de familia se hayan visto afectadas, en razón del carácter preferente de la acción de tutela y el de un gran número de conflictos laborales donde se discuten intereses supraleales que demandan de la justicia una atención prioritaria, en virtud del estado de debilidad manifiesta en que se encuentran sus actores en materia pensional.
- 2.4. Cada asunto exige una análisis profundo y en este caso debe tenerse en cuenta lo explicado por la Corte Constitucional al resolver un asunto como el que se aborda en esta oportunidad expuso que *“El incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la*

diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”¹

- 2.5. Explica que en el proceso con radicación 2016-00453-01, se logra demostrar una diligencia razonable dentro de las actuaciones seguidas en esta instancia, pues desde su arribo se realizaron a tiempo actuaciones procesales pertinentes; es posible contar un problema estructural que genera un exceso de carga laboral, toda vez, que en un solo despacho existen solamente dos empleados, contando con más de trescientos procesos judiciales.
3. Analizadas las explicaciones dadas por el citado funcionario, esta Corporación, mediante auto del 5 de abril de 2019, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones, respecto del incumplimiento al término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.
4. El doctor Julián Sosa Romero, mediante oficio de fecha 23 de abril de 2019, en respuesta al segundo requerimiento manifestó lo siguiente:
 - 4.1. La demandante interpuso acción de tutela en contra de la sala de ese Tribunal, el 11 de enero de 2019, para que se dictara sentencia dando preferencia al sumario y se ordenara al demandado en el proceso de manera provisional el pago de las mesadas alimentarias provisionales decretadas el 8 de diciembre de 2017.
 - 4.2. Dentro del proceso el 7 de diciembre de 2018, se registró el proyecto de sentencia, es decir que en esta fecha el proceso inicio la circulación a los demás magistrados que conformaba la sala y el 12 de diciembre de la misma anualidad, se fijó fecha para llevar audiencia el 17 de enero de 2019, sin embargo al no asistir la parte apelante se declaró desierto el recurso, no obstante; de forma oficiosa la Corte Suprema de Justicia al proferir sentencia de tutela impetrada por la demandante en el proceso, advirtió que se debía a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.
 - 4.3. A continuación expone la relación de las entradas y salidas de procesos y acciones constitucionales dentro del periodo comprendido entre octubre de 2017 y diciembre de 2018 en el cual debió proferirse sentencia:

Entradas de procesos judiciales octubre de 2017 a diciembre de 2018								
Año	Civil	Familiar	Laboral	Tutelas 1	Tutelas 2	Incidentes 1	Incidentes 2	Total
Octubre a diciembre de 2017	23	7	37	21	36	3	6	133
Enero a marzo de 2018	31	7	33	16	28	4	9	128
Abril a junio de 2018	29	5	51	12	44	5	4	150
Julio a septiembre de 2018	31	6	44	16	39	2	18	156
Octubre a diciembre de 2018	20	5	29	9	25	3	5	96
Total								633

¹ Sentencia T-441 del 2015

Salidas de procesos judiciales octubre de 2017 a diciembre de 2018								
Año	Civil	Familiar	Laboral	Tutelas 1	Tutelas 2	Incidentes 1	Incidentes 2	Total
Octubre a diciembre de 2017	15	5	29	23	37	3	6	118
Enero a marzo de 2018	22	4	32	19	24	6	9	116
Abril a junio de 2018	25	7	43	10	30	5	4	124
Julio a septiembre de 2018	32	2	18	17	41	1	18	129
Octubre a diciembre de 2018	13	4	16	12	31	3	5	84
Total								571

5. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos objeto de esta vigilancia y las explicaciones dadas por el Magistrado vigilado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- a. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
- b. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- c. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- d. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".
- e. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

6. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Julián Sosa Romero, quien se desempeñó como Magistrado de la Sala Civil, Familia Laboral, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia dentro del proceso de investigación de impugnación de paternidad, radicado bajo el No. 2016-00453-01, lo cual originó la pérdida de competencia en el conocimiento del mismo.

7. Análisis del caso concreto.

Para el caso objeto de estudio, es importante entrar a considerar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se estableció una consecuencia para aquellos casos donde al funcionario judicial no le fuera posible proferir sentencia dentro de un asunto, así:

“Artículo 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia [...]”.

En este orden de ideas, tenemos que el proceso en cuestión fue radicado el 13 de diciembre de 2017³, conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, por consiguiente su admisión fue resuelta con auto del 15 de diciembre de 2017 y el 30 de mayo de 2018 mediante auto prorrogó el término por seis meses para la resolución de dicho asunto.

Por otra parte se advierte que el funcionario judicial, ya había registrado el proyecto de sentencia y había fijado fecha para llevar a cabo audiencia el 17 de enero de 2019, recurso que se declaró desierto puesto que la parte apelante no asistió, de forma tal, que la acción de tutela instaurada por la demandante ante la Corte Suprema de Justicia, decidió de manera oficiosa, declarar la nulidad de las actuaciones posteriores al vencimiento del año y pasar el proceso a quien sigue en turno.

Corolario a lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia citada, este Consejo Seccional no encuentra que el servidor judicial haya incumplido de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 C.G.P., por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna al doctor Julián Sosa Romero, quien se desempeñó como Magistrado de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, teniendo en cuenta que la pérdida de competencia no ha sido frecuente y los motivos por los cuales no falló en término se encuentran justificados.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Julián Sosa Romero, quien se desempeñó como Magistrado de

³ Folio 3 c.o.

la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Julián Sosa Romero, quien se desempeñó como Magistrado de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Julián Sosa Romero, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

DIANA PATRICIA ROJAS PARRASI
Presidenta (E)

DPRP/ERS/LYCT